

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1707/2023.

Sujeto obligado: Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa.

Sesión ordinaria: diez de enero de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó copia en versión pública de diversos recursos de revisión.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado declaró la inexistencia de la información.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Sentido del proyecto**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado en los términos precisados en la parte considerativa de la resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
 RR/1707/2023.  
 SUJETO OBLIGADO:  
 SECRETARIO GENERAL DE  
 ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
 PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1707/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa** en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 5
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
f) Estudio de fondo	pág. 6
g) Efectos del fallo	pág. 10
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 11

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la

<b>Pleno</b>	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa .

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, la cual fue debidamente registrada el dieciocho de septiembre del año en curso, mediante la cual requirió lo siguiente:

*[...] Solicito copia en versión publica digital de los siguientes recursos Recurso de Revisión 250/2004. 14 de julio de 2006. Recurso de Revisión 529/2005. 24 de octubre de 2006. Recurso de Revisión 398/2006.23 de enero de 2007. [...]. (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El dos de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*[...]*

Lo anterior, de donde se desprende que no obstante la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos correspondientes, no se encontraron los recursos de revisión solicitados, lo anterior, toda vez que la obligación de digitalizar los expedientes de los juicios contenciosos administrativos radicados en este Órgano Jurisdiccional, nace a partir del año 2010-dos mil diez, por tanto, en virtud de la antigüedad de los recursos de revisión solicitados, estos mismos no se encuentran en los archivos del Sujeto Obligado, ni obra su copia digital en el sistema interno.

En tal tesitura, se estima procedente declarar la inexistencia de la información solicitada.

Dicho lo anterior, al no obrar documento, archivo, dato o información alguna que haya sido generada, obtenida, adquirida o transformada por el Sujeto Obligado en relación a la petición en análisis a la fecha en que se realizó la búsqueda, **se declara que la información es inexistente por lo motivos anteriormente expuestos.**

*[...]. (sic)*

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*[...] No se adjuntó evidencia de la búsqueda en archivos físicos, y además la*

*petición se realizó sobre archivos digitales, recordando que el tribunal maneja un archivo electrónico, del cual no hubo pronunciamiento de búsqueda alguna, por lo que la respuesta no es congruente. [...]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto, quedando esto asentado en el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, seis de diciembre del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintitrés.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

#### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso f) y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un tribunal administrativo del Estado de Nuevo León.

#### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el dos de octubre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el tres de octubre de dos mil veintitrés, para concluir el veinticuatro de octubre dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación reiteró los términos de su respuesta, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.<sup>5</sup>

De entrada, como ya se señaló en párrafos que anteceden el sujeto obligado declaro que no se encontró la información requerida por el particular.

De lo anteriormente expuesto, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el INAI,

<sup>4</sup> Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”.

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

en su criterio 14/2017<sup>6</sup>.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

---

<sup>6</sup> Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

<sup>7</sup> Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**
- Finalmente, notificar al **órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>8</sup>.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado **debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución,** debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que no aconteció en el presente caso.**

Se robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el

---

<sup>8</sup> Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”<sup>9</sup>; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Pues bien, se considera que la postura tomada por el sujeto obligado respecto a los **recursos de revisión requeridos** es insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información en favor del recurrente, ya que la autoridad responsable se limitó únicamente a informar que no se encontraron los expedientes digitalizados, ya que dicha obligación nace a partir del año dos mil diez.

Bajo lo antes indicado, resulta necesario a traer a la vista para mayor abundamiento lo contenido en el artículo 25, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que establece, lo siguiente:

“**Artículo 25.-** Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, además de las facultades prevista en ley, las siguientes:

IX. Coordinar y vigilar, en conjunto con el Secretario Auxiliar de Presidencia, las actividades de la Oficina de Archivo, Digitalización y del área de Actuaría, debiendo comunicar al Presidente del Tribunal las irregularidades que advierta.”

Aunado a lo anterior, cobra importancia traer a la vista lo establecido en el artículo 21, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León<sup>10</sup>, así como los artículos 39 y 40, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia

---

<sup>9</sup> Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

<sup>10</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20JUSTICIA%20ADMINISTRATIVA%20PARA%20EL%20ESTADO%20Y%20MUNICIPIOS.pdf?2023-05-17](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20JUSTICIA%20ADMINISTRATIVA%20PARA%20EL%20ESTADO%20Y%20MUNICIPIOS.pdf?2023-05-17)

Administrativa del Estado de Nuevo León<sup>11</sup>, de los cuales se desprende al Secretario General de Acuerdos del Tribunal le corresponde **coordinar las funciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal.**

Así también, que cada una de las Salas que integran el Tribunal, contará con su archivo, el cual estará a cargo de un Jefe, quien se auxiliará con el personal técnico, jurídico y administrativo necesario; y corresponderá al Jefe de Archivo de la Sala Superior la coordinación y supervisión de las actividades de todo el personal de recepción y archivo, quien a su vez tendrá las facultades y funciones inherentes al oficial de partes.

Y, que entre las diversas funciones que le corresponden a los **Jefes de Archivo de las Salas Ordinarias**, se encuentra la de coordinar y resguardar bajo su más estricta responsabilidad, **todos y cada uno de los expedientes y documentos anexos a ellos, llevados en la Sala que corresponda, en tanto dichos expedientes deban permanecer en el Archivo.**

De dichos preceptos, se advierte que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal tiene la facultad de **coordinar y vigilar las actividades de la oficina de digitalización**, entre otras. Por lo que de ello se puede presumir la existencia de los recursos de revisión requeridos ya se de manera digital o física.

Por todo lo anterior, esta Ponencia considerada que no se atiende de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>12</sup>”**.

<sup>11</sup> [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0004\\_0171327-0000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0171327-0000001.pdf)

<sup>12</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente. Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y en caso de no ser localizada, declarar la inexistencia de la información de acuerdo con lo establecido en los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

Además, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**<sup>13</sup>, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

---

solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>13</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>14</sup> y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”<sup>15</sup>.

#### *Inexistencia*

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

#### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse

---

<sup>14</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>15</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1707/2023**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como **Bernardo Sierra Gómez**, en su carácter de Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado copia en versión pública de diversos recursos de revisión.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y determinamos que tuviste razón, ya que el sujeto obligado, puede contar con la información que solicitaste, por lo que le estamos ordenando al sujeto obligado que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información que pediste, a fin de que te la proporcione, y en caso de no tener resultado favorable, emita la declaratoria de inexistencia, apegándose a los parámetros de la ley de la materia.